



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 0400-2023-P-CSJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0400-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veintiuno de marzo del  
año dos mil veintitrés. -

**Sumilla:** DECLARAR INFUNDADA la solicitud de aclaración formulada por el señor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, respecto a la Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 09 de marzo de 2023.

### VISTOS:

Documento presentado por el doctor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJU/PJ; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios;

**Tercero.-** Mediante documento presentado por Mesa de Partes el 17 de marzo de 2023, el doctor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita que, de lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 328-2023-P-CSJU/PJ: se aclare el tiempo en el que la Gerencia de Administración Distrital cumplirá lo encargado; se aclare en qué forma el servidor cumplirá las labores presenciales si se encuentra con restricciones médicas de no subir y bajar escaleras; se aclare si debe acudir en forma presencial a su centro de labores si y sólo si se ejecutan las sugerencias del médico ocupacional; se aclare en qué medida hace uso y abuso de su derecho a la salud por el hecho de solicitar trabajo remoto;



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0400-2023-P-CSJU/PJ

**Cuarto.-** A través de la Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJU/PJ, esta Corte Superior de Justicia, en mérito a la solicitud de realizar trabajo remoto del señor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la autorización al señor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que realice Trabajo Remoto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Distrital que evalúe, a través del área respectiva, la viabilidad que el señor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano** pueda realizar sus labores en el primer nivel del inmueble de su centro de trabajo en la provincia de Tarma.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de esta Corte Superior, cumpla elevar un informe a esta Presidencia, dando cuenta sobre el cumplimiento de las labores presenciales que debe realizar el Juez Edwin Wilson Villanueva Altamirano, conforme dispone el artículo primero y segundo de la Resolución Administrativa N° 000029-2023-P-CE-PJ.”

**Quinto.-** Sobre el particular, se debe precisar que la aclaración del acto administrativo no se encuentra regulada como tal en la Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, conforme se señala en el sub numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: “(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**”<sup>1</sup> (énfasis agregado).

En consecuencia, es aplicable lo regulado en el artículo 406° del Código Procesal Civil<sup>2</sup>: **“El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.”** (énfasis agregado);

**Sexto.-** Estando a lo mencionado, se entiende que una solicitud de aclaración tiene por finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso en un acto administrativo emitido por la instancia competente, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario buscaría cuestionar una decisión asumida.

A mayor abundamiento, Ledesma<sup>3</sup> citando a Palacio señala que por “concepto oscuro” debe entenderse cualquier discordancia que aparezca entre una declaración

<sup>1</sup> Disposición concordante con lo establecido en el artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444: “1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo **subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.**”

<sup>2</sup> Disposición concordante con lo establecido en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil: “Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”

<sup>3</sup> Ledesma, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima – Perú: p.267.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 0400-2023-P-CSJGU/PJ

contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla; por lo tanto, se trata de una deficiencia meramente idiomática o terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido, no debiendo confundirse con las equivocaciones cuya enmienda se realiza a través de otros recursos;

**Séptimo.-** Así las cosas, de lo solicitado por el señor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, detallado en el considerando tercero de la presente, pide la aclaración de:

- El tiempo que empleará la Gerencia de Administración Distrital para cumplir lo encargado; se entiende, en mérito a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJGU/PJ.
- En qué forma cumplirá con realizar labores presenciales si se encuentra con restricciones médicas de no subir y bajar escaleras; se entiende, en mérito a lo dispuesto en el artículo primero y tercero de la Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJGU/PJ.
- Si acudirá a realizar sus labores presenciales con regularidad o su asistencia se encuentra condicionada al cumplimiento de las sugerencias del médico ocupacional (espacio de labores habilitado en el primer piso); se entiende, en mérito a lo dispuesto en el artículo primero, segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJGU/PJ.
- En qué medida hace uso y abuso de su derecho a la salud por el hecho de solicitar trabajo remoto; se entiende, en mérito a lo expuesto en el considerando décimo de la Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJGU/PJ.

En consecuencia, se advierte que cada uno de los puntos que solicita se aclare, no se encuentran referidos a alguna dificultad en el entendimiento en lo plasmado en la parte resolutive (decisoria) de la resolución, o que influya en ella; por el contrario, se entiende que ésta busca la alteración de su contenido o en su defecto el cuestionamiento de lo decidido por esta Presidencia a través de la Resolución Administrativa precitada;

**Octavo.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es de precisar que lo resuelto a través de Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJGU/PJ y los considerandos que lo sustentan, son claros al detallar que la **solicitud de trabajo remoto** del peticionario no se encuentra enmarcada en el único supuesto de otorgamiento obligatorio de este tipo de trabajo; en consecuencia, se entiende que al denegarse tal solicitud, no se realiza ninguna variación en la modalidad de trabajo del servidor, correspondiendo que **continúe** realizando trabajo presencial, toda vez que esta modalidad (trabajo presencial) corresponde a todo servidor de esta Corte Superior de Justicia, salvo resolución expresa que disponga lo contrario.

En esa misma línea, respecto a la inmediatez del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución administrativa en cuestión, conforme lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; claro está, que dicha eficacia no influye en lo precisado en los párrafos precedentes, pues la modalidad de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0400-2023-P-CSJU/PJ

trabajo del servidor, desde antes de la emisión de la Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJU/PJ, era presencial, por lo que su notificación no tiene injerencia en el cumplimiento de la modalidad de trabajo, en lo que respecta a las fechas anteriores a su eficacia;

Por los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de aclaración formulada por el señor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, respecto a la Resolución Administrativa N° 0328-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 09 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura – Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de Junín, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*[Handwritten Signature]*  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA**  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN